



PROYECTO DE DECRETO.../2018 DE... DE..., DE AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE LA RED DE ATENCIÓN A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE CASTILLA Y LEÓN

I

El artículo 70.1.11 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de la violencia de género.

La Ley 1/2003, de 3 marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León y la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León, son la máxima manifestación de la citada competencia exclusiva y constituyen el marco jurídico para el desarrollo de las políticas dirigidas a la promoción de la igualdad y la prevención y atención integral a las víctimas de la violencia de género.

En el ámbito de la lucha contra la violencia de género, la Ley 13/2010 parte del principio de la atención integral inmediata y en el Título II (bajo la rúbrica de Atención Integral) sistematiza y refunde la Red de atención a las mujeres víctimas de violencia de género, incluyendo una relación de los recursos que se ofrecen para satisfacer a las víctimas y remite a un posterior desarrollo normativo la regulación de los requisitos para acceder a los distintos recursos, así como el contenido y características de los mismos.

Pero es, de forma concreta, el artículo 21 de la citada Ley 13/2010, de 9 de noviembre, del que debe partir el posterior desarrollo reglamentario. En este artículo se define la Red de Atención a las mujeres víctimas de violencia de género de Castilla y León como el conjunto de centros y servicios destinados a la atención integral de las mujeres víctimas de alguna de las formas de violencia de género previstas en esta ley, así como de las personas de ellas dependientes, menores o mayores, disponiendo en el apartado segundo que el acceso a los recursos que integran la Red de Atención a las mujeres víctimas de violencia de género de Castilla y León será objeto de desarrollo normativo.

II

El principio de atención integral también es el hilo conductor del Acuerdo 130/2015, de 10 de septiembre, de la Junta de Castilla y León, que establece las directrices de funcionamiento en Castilla y León del modelo de atención integral a las víctimas de violencia de género «Objetivo Violencia Cero», con la finalidad de erradicar la violencia de género y garantizar la atención integral a todas sus víctimas en Castilla y León.

En dicho Acuerdo y como una de las prestaciones y actuaciones orientadas a la seguridad, la promoción de la autonomía, al acceso al empleo y a lograr una verdadera participación en la vida comunitaria de las víctimas de violencia de género, se configura el Servicio de atención en centros de emergencia, casas de acogida y viviendas para víctimas de violencia de género. De nuevo en la Agenda para la Igualdad de Género 2020, aprobada por Acuerdo 36/2017, de 20 de julio, de la Junta de Castilla y León, se reitera el principio de atención integral de forma

que se dedica el área sexta a la atención integral a las víctimas de la violencia de género, señalando como objetivos específicos la coordinación interinstitucional y trabajo en red de los profesionales, para garantizar una atención integral, inmediata e individualizada y una optimización de los recursos.

III

Desde otro punto de vista, la promulgación de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León marca un punto de inflexión importante al configurar un sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, en el que se integran los servicios sociales de titularidad pública y los de titularidad privada financiados total o parcialmente con fondos públicos. Se configura un sistema de servicios sociales único a través de un proceso de progresiva unificación y organización integrada del sistema de servicios sociales, independientemente de su naturaleza, carácter o contenido. La administración es considerada garante de la calidad a través de la función de registro, autorización y acreditación de entidades, servicios y centros de carácter social y a través de la función de inspección y control, configurándose el Registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales como el instrumento básico de conocimiento, ordenación, planificación y control de los servicios sociales en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, que permite la coordinación de los recursos disponibles y su optimización.

Las razones de unidad e integración del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública determinan que sea este Registro el precedente respecto a la autorización, inscripción y comunicación de los centros de acogida que integran la Red de Atención a las mujeres víctimas de violencia de género en Castilla y León, si bien es necesario que se mantengan las singularidades del régimen jurídico de la inscripción y registro de estos centros, especialmente en lo relativo a la confidencialidad de su ubicación, como medida de seguridad para las usuarias, sin divulgar dirección y teléfono, lo que obliga a introducir modificaciones en el Decreto 109/1993, de 20 de mayo que regula la autorización, acreditación y el registro de entidades, servicios y centros de carácter social.

Finalmente, la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, configura la acreditación de centros y servicios como un reconocimiento por parte de la Administración de unos determinados niveles de calidad, idoneidad y garantía para las personas usuarias de los centros, de forma que es necesario desarrollar el régimen concreto de la acreditación de los centros destinados a la atención integral de las víctimas de violencia de género, que incremente esa garantía de calidad y eficacia mínima impuesta por la autorización .

IV

La Disposición Transitoria Única de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, de Violencia de Género en Castilla y León, determina que en todo aquello que no se opusiera a dicha Ley y en tanto no se desarrollase reglamentariamente la misma, fuese de aplicación lo establecido en la normativa que regulaba la asistencia a la mujer víctima de violencia de género en Castilla y León.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

Dicha regulación venía constituida por el Decreto 5/2000, de 13 de enero, de creación y articulación de la Red de Asistencia a la mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León, el Decreto 6/2000, de 13 de enero, de acreditación y Registro de Entidades de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la Orden de 3 de abril de 2000 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social sobre las características y el uso de los Centros de la citada Red.

Hay que pensar que la citada Red de Asistencia, creada en el año 2000, se estructuró en un momento en el que aún no se habían promulgado ni a nivel estatal, ni a nivel autonómico, leyes específicas para atender la situación, específica y concreta de violencia de género, tanto en la definición que se le da a esta realidad en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, como a nivel autonómico a través de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra Violencia de Género en Castilla y León.

Sin embargo, dada la magnitud que ha alcanzado en nuestros días y el reconocimiento de la violencia de género como un problema social y estructural, todas las Administraciones, desde la estatal hasta la autonómica adoptan medidas específicas tendentes a poner fin al citado problema, de forma que se puede concluir que la evolución de la realidad social, determina la evolución de la normativa y de las políticas públicas para luchar contra la violencia de género: a mayor especialización de los recursos, mejor atención para las mujeres víctimas de violencia de género, y es a este concepto y perfil de personas usuarias al que responde la regulación contenida en el texto propuesto.

A través de la presente regulación, en virtud de la habilitación normativa citada y por las razones expuestas, se procede a la modificación o derogación de esta normativa, si bien hay que tener en cuenta que en desarrollo del artículo 27 de la Ley de Igualdad de Castilla y León debe mantenerse vigente la regulación del Decreto 6/2000, de 13 de enero, en lo relativo a la acreditación y registro de las Entidades para la Igualdad de Oportunidades

V

Las líneas maestras expuestas, (desarrollo reglamentario de la Ley 13/2010 de 9 de diciembre conforme al principio de atención integral, integración en el sistema de servicios sociales y adecuación de la normativa del año 2000), se desarrollan en este Decreto a lo largo de 46 artículos organizados en 6 títulos, (algunos de los cuales se dividen en capítulos), una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales con el siguiente contenido:

En el Título preliminar, se define el objeto del decreto: cumplir el mandato legal de desarrollo reglamentario de determinados aspectos de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, regulando y homogeneizando la organización, funcionamiento, medios personales y materiales, estructura, elementos de gestión y condiciones de acceso, de los centros de acogida de la Red de Atención a las mujeres víctimas de violencia de género de Castilla y León, a la vez que integra su regulación dentro del ámbito y sistema de Servicios Sociales, conforme a lo establecido en la Ley 16/2010 de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León. Asimismo se clarifica su ámbito de aplicación, incluyendo a todos los centros de acogida tanto de titularidad

pública como privada, si bien con diferente intensidad. Finaliza el título preliminar con tres artículos dedicados a la conceptualización de las personas usuarias de la Red de atención, sus derechos y sus deberes.

El Título II se dedica expresamente a los centros del sistema de responsabilidad pública, dividiéndose por razones sistemáticas en capítulos con un contenido materialmente homogéneo. El capítulo I se dedica a la naturaleza, tipos y contenido del servicio, el capítulo II al ingreso y acceso a los centros y el capítulo III a las condiciones de estancia y baja en estos centros. Finaliza este Título II con un capítulo IV dedicado a determinar expresamente las condiciones de personal que deben de cumplir los centros del sistema de responsabilidad pública.

El Título III, de aplicación general a todos los centros de la Red de Atención, tanto de titularidad pública como privada, con independencia de que reciban o no fondos públicos, establece los requisitos mínimos que deben cumplir todos los centros, tanto en lo referente a la ubicación y edificación, a la infraestructura, instalaciones y equipamiento (especificadas en el correspondiente anexo), y a las condiciones generales de ordenación y funcionamiento, que remite igualmente a otro anexo por lo que se refiere al régimen disciplinario interno al que se deben ajustar exclusivamente los centros de titularidad pública y los de titularidad privada que reciban financiación pública.

Una vez establecidos los requisitos mínimos, en el Título IV, igualmente de aplicación a todos los centros de la Red de Atención, se refleja procedimentalmente la comprobación del cumplimiento de las precitadas condiciones mínimas, y se regula el régimen de autorización, inscripción y comunicación previa aplicable. Destacar de este título como el desarrollo que contiene el presente Decreto responde a la necesidad de adecuar y adaptar la tramitación de los diferentes procedimientos administrativos a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las administraciones Públicas y como la inscripción se debe realizar en el Registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales, al ser el instrumento básico de conocimiento, ordenación, planificación y control de los servicios sociales en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, que permite la coordinación de los recursos disponibles y su optimización. El Título se divide a su vez en tres capítulos, dedicados cada uno a regular, las disposiciones generales de este régimen, el procedimiento de autorización, y el procedimiento de comunicación previa.

Aun cuando no le sea de estricta aplicación, pues el artículo 22 de la Ley de Violencia de género en Castilla y León se refiere expresamente a las entidades privadas sin ánimo de lucro, es preciso advertir aquí que al régimen de autorización administrativa que se establece en el artículo 62 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, le resulta de aplicación necesariamente, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, básica en la materia; ley que no hace sino extender a todas las actividades económicas, el libre acceso y ejercicio de las mismas, al tiempo que clarifica las condiciones que deben concurrir para aplicar los medios de intervención administrativa a la actividad económica que ya preveía la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Igualmente, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

En consecuencia, en primer término, es preciso justificar que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de autorización en los casos de apertura y puesta en funcionamiento de un centro, reduciendo así a lo estrictamente necesario los actos que se someten a autorización administrativa.

Respecto al principio de necesidad, en el ámbito de los servicios sociales, las especiales características que se concentran en su actividad, la protección de las personas destinatarias de los servicios y los objetivos de la política social se erigen en razones imperiosas de interés general que justifican el régimen de autorización previsto.

En cuanto al principio de proporcionalidad, el régimen de autorización establecido constituye el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de dichos objetivos, ya que no existen medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado. En efecto, articular un sistema de comunicación y control a posteriori resulta insuficiente para garantizar la salud y seguridad de las personas usuarias de los centros. Cabe añadir, en línea con los mandatos de la Directiva de Servicios citada, el de no discriminación, pues el régimen de autorización previsto no establece discriminación alguna, ni directa ni indirectamente, en función de la nacionalidad del titular o domicilio social de la entidad titular del centro o de que el establecimiento o centro principal de las actividades de la entidad se encuentre o no en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. Únicamente se limita la competencia de la administración autonómica a aquellos centros de atención que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de esta Comunidad.

A otras situaciones que pueden producirse durante el funcionamiento de un centro, como son el cambio de titularidad, el traslado, el cese de un servicio o actividad o el cierre temporal o definitivo, resulta exigible la comunicación previa al órgano competente, prevista también como un medio de intervención administrativa en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre. En estos casos, concurren las razones imperiosas de interés general ya expuestas por las que la Administración autonómica precisa conocer quién ostenta la titularidad de los centros, el número de estos y los servicios que en ellos se prestan. La comunicación previa frente a la autorización supone una reducción de las trabas administrativas lo que se alinea con los principios de calidad normativa que se imponen a la normativa comunitaria, nacional y autonómica. En este último ámbito, los medios de intervención administrativa señalados, la autorización y la comunicación, son los empleados en la normativa de otras Comunidades Autónomas en la materia, en iguales términos.

Mediante el presente Decreto se regula por vez primera respecto a estos centros la figura de la acreditación como plus de garantía de calidad y buen funcionamiento de dichos centros, destacando en este punto la coherencia en su funcionamiento con los principios y directrices del Modelo de atención integral a víctimas de violencia de género “*Objetivo violencia cero*”. Regulación del régimen de acreditación al que se dedica expresamente el Título V.

Finaliza el articulado del Decreto, con el Título VI, dedicado a la inspección de los centros de la Red de atención, en los términos establecidos en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales, como garantía de los derechos de las personas usuarias.

El Decreto contiene una única disposición adicional donde se da cabida al servicio específico de fomento de la autonomía, dirigido a las mujeres víctimas de violencia de género, independientemente del servicio de atención que se preste en los centros residenciales.

Respecto al régimen transitorio, este se establece a través de dos disposiciones concretas relativas tanto a los centros como a las entidades autorizadas e inscritas con sujeción a la normativa del año 2000, para que de oficio se proceda a su inscripción en el Registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales, aunque estos centros para ser acreditados, deberán cumplir en todo caso la totalidad de lo dispuesto en el presente Decreto, tanto en los títulos IV (autorización e inscripción) como V (acreditación).

Incorpora el decreto una disposición derogatoria respecto a la normativa en vigor desde el año 2000, si bien hay que tener en cuenta que en desarrollo del artículo 27 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, que regula las entidades para la Igualdad de Oportunidades como las personas jurídicas, públicas o privadas que realicen actividades de apoyo, información, atención o cualquier otro tipo de ayuda para la mujer a favor de la igualdad de oportunidades, disponiendo en su apartado segundo que reglamentariamente se creará un registro de entidades y centros en el que deberán inscribirse los entes públicos o privados que lleven a cabo actuaciones acreditadas en materia de igualdad de oportunidades o actuaciones de asistencia a la mujer con problemas de maltrato, debe mantenerse vigente la regulación del Decreto 6/2000, de 13 de enero, en lo relativo a la acreditación y registro de las Entidades para la Igualdad de Oportunidades

Finaliza el Decreto con seis disposiciones finales; la primera está referida a la necesaria modificación del Decreto 109/1993, de 20 de mayo que regula la autorización, acreditación y el registro de entidades, servicios y centros de carácter social, para que se incorporen las singularidades del régimen jurídico de la inscripción y registro de los centros de la Red de Atención, especialmente en lo relativo a la confidencialidad de su ubicación, como medida de seguridad para las usuarias, sin divulgar dirección y teléfono; la segunda y la tercera hacen referencia a la modificación de los órganos colegiados de participación en materia de igualdad y violencia de género, incluyendo una nueva vocalía en representación de las mujeres con discapacidad tanto en el Consejo Regional de la Mujer como en la sección de género del Observatorio de la Comunidad, dando así respuesta a una de las actuaciones programadas en la Agenda para la igualdad 2020, aprobada por Acuerdo 36/2017, de 20 de julio, de la Junta de Castilla y León, dentro del objetivo específico 1.6 (“Impulsar la participación, la corresponsabilidad y el acceso de las mujeres a las estructuras de poder y a los procesos de toma de decisiones”) y que se concreta en *“la participación del movimiento asociativo de la discapacidad en los órganos colegiados de igualdad: Observatorio de género y del Consejo Regional de Mujer”*. También respecto al Consejo Regional de la Mujer, se modifica lo relativo a las asociaciones y federaciones participantes, potenciando a aquellas asociaciones y federaciones con mayor representatividad sin mermar la participación de las federaciones que no la ostentan, potenciando así que las funciones de participación y consulta de estos órganos se materialicen contando con la mayor intervención de las entidades especializadas en materia de mujer. La dos últimas disposiciones finales se refieren a las previsiones de habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor del Decreto.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

El presente decreto se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar que es claro interés general del objeto de la norma, que va dirigido a regular y homogeneizar la autorización y funcionamiento, organización, medios personales y materiales y condiciones de acceso, de los centros de acogida de la Red de Atención a las mujeres víctimas de violencia de género de Castilla y León, a la vez que integra su regulación dentro del ámbito y sistema de Servicios Sociales, conforme a lo establecido en la Ley 16/2010 de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León. Asimismo se regula el régimen concreto de la acreditación, como un plus de garantía de calidad y buen funcionamiento de dichos centros. Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la disposición evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para lograr una Red homogénea en cuanto a su organización, funcionamiento, y respeta los trámites esenciales del procedimiento administrativo común.

En aplicación del principio de transparencia, se da publicidad del texto de la norma durante su proceso de elaboración a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad Gobierno Abierto.

En su tramitación se sustanciará consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León dándose la preceptiva audiencia, en aras de la participación ciudadana, publicándose el contenido de esta norma en la plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en reunión de

DISPONE

TÍTULO PRELIMINAR **Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente decreto es regular la autorización, funcionamiento y condiciones de acceso a los centros de acogida de la Red de Atención a las mujeres víctimas de violencia de género de Castilla y León.

Los centros de la Red de Atención forman parte del sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública, conforme a lo establecido en la Ley 16/2010 de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León con las particularidades previstas en este decreto.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente decreto resulta de aplicación a todos los centros de acogida tanto de titularidad pública como privada, en los términos establecidos en los apartados siguientes.
2. A los centros de titularidad pública y a los centros de titularidad privada, financiados total o parcialmente con fondos públicos, integrantes del sistema de responsabilidad pública, les resulta de aplicación la totalidad del presente decreto.
3. A los restantes centros de titularidad privada, en su condición de agentes sociales, únicamente les resultarán de aplicación las previsiones del presente Título, las relativas a autorización y registro, así como las de control e inspección, y cualquier otro precepto que específicamente se refiera a dichos centros.

Artículo 3. *Personas destinatarias.*

Únicamente podrán acceder a los centros de la Red las mujeres que vivan, residan o trabajen en Castilla y León y que se encuentren en una situación de violencia de género, así como todas aquellas personas dependientes de ellas, según lo dispuesto en la Ley 13/2010, de 9 de diciembre.

La mujer y las personas que ingresen con ella en el centro de acogida, forman a efectos de este Decreto, una unidad de convivencia

Artículo 4. *Derechos de las personas destinatarias.*

Con carácter general, las personas *destinatarias* disfrutarán de los derechos contemplados en el artículo 11 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, en el art. 20.1 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León, y demás previsiones que les resulte de aplicación.

En particular, disfrutarán de los siguientes derechos:

- a. A permanecer en el recurso mientras no concurra alguna de las causas de finalización de la estancia, señaladas en esta normativa.
- b. A que las personas componentes de la unidad de convivencia acogida puedan permanecer juntas, debiendo, a tal efecto, ser atendidas en el mismo recurso.
- c. A la protección de su intimidad personal, de la propia imagen y de los datos de carácter personal, así como a la confidencialidad de su expediente.
- d. A hacer uso de las dependencias del recurso de acogida y de los objetos, equipamientos y utensilios de uso común que se encuentren en él.



- e. A ser informadas y asesoradas sobre los recursos existentes de carácter social, psicológico, sanitario, educativo, cultural, jurídico o de otra naturaleza que se ajusten a su perfil y a sus necesidades, y sobre cómo acceder a dichos recursos.
- f. A una atención individual y familiar de forma profesional y personalizada, así como a disfrutar de un ambiente saludable.
- g. A ausentarse previa comunicación y autorización por el período que se le autorice.
- h. A cesar definitivamente en la utilización de los servicios o en la permanencia en el centro por voluntad propia.
- i. A ser informadas, en un lenguaje que comprenda, del contenido de estos derechos y de los cauces para hacer efectivo su ejercicio.

Artículo 5. *Deberes de las personas destinatarias.*

Las personas destinatarias, además de las obligaciones establecidas con carácter general en el artículo 12 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, de conformidad con el apartado g de este precepto, tienen los siguientes deberes:

- a. Cumplir las normas de régimen interior del centro.
- b. Firmar el documento de renuncia, en caso de negarse a recibir atención social, jurídica o psicológica, expresando claramente su rechazo y que con carácter previo ha sido debidamente informado.
- c. Aportar la documentación que le sea requerida conforme a la normativa que resulte de aplicación. El tratamiento de los datos de carácter personal que figure en dicha documentación se ajustará a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.
- d. Hacerse cargo del cuidado y atención de sus hijos e hijas, o de otras personas dependientes a su cargo.
- e. Respetar la libertad de pensamiento, opinión, ideología y religión de las personas con las que comparten el recurso.
- f. Cumplir las medidas de protección y seguridad del centro de acogida, sin revelar la identidad de las personas usuarias, ni la ubicación, teléfono o localización del centro, y sin permitir el acceso al centro de personas no autorizadas.
- g. Facilitar la convivencia y el cumplimiento de las normas internas con un comportamiento basado en el respeto mutuo, la tolerancia y la colaboración.
- h. Participar en el reparto y ejecución de tareas comunes. Cada mujer acogida será responsable del orden y limpieza de su habitación y objetos personales.
- i. Colaborar con el personal de apoyo técnico encargado de prestar la asistencia necesaria.
- j. Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal o familiar que pueda afectar a los servicios que estén prestándose.
- k. Ser responsables del buen uso y normal funcionamiento de los objetos y servicios de uso común, respondiendo de los daños causados intencionadamente o por negligencia grave, en las dependencias del recurso.
- l. Realizar las gestiones y acciones oportunas tendentes a conseguir la normalización de su situación personal y favorecer su integración social, de acuerdo con sus capacidades.
- m. No tener ni consumir drogas y/o sustancias estupefacientes.

- n. No consumir bebidas alcohólicas, ni fumar en el interior del centro salvo en los lugares en los que así está autorizado.

TÍTULO II De los Centros del Sistema de Responsabilidad Pública

Capítulo I Naturaleza, tipos y contenido del servicio

Artículo 6. *Naturaleza.*

Los Centros de la Red son recursos de acogida a través de los que se da respuesta a la necesidad de protección y alojamiento temporal a las víctimas de violencia de género y a las personas dependientes a su cargo, que tienen que abandonar su domicilio habitual y no disponen de otro lugar seguro donde alojarse.

El objetivo de los Centros de la Red es garantizar la seguridad, la atención integral continuada y adaptada a las necesidades de las personas usuarias con un estilo de vida normalizado, promoviendo su integración familiar y/o vida autónoma, y potenciando el desarrollo de sus capacidades.

A través de la atención que se presta en los centros se persigue favorecer la normalización e integración social de las víctimas y sus procesos de autonomía personal en un marco de intimidad y privacidad.

Artículo 7. *Clases de Centros.*

1. Existen tres tipos de Centros: centros de emergencia, casas de acogida y pisos tutelados, que tienen como principales matices diferenciadores el tiempo de estancia y los objetivos de la intervención que se desarrolla en cada uno de ellos. Con las siguientes características:

a) Centros de emergencia: son aquellos en los que se acogerá con carácter urgente a mujeres víctimas de violencia de género y, en su caso, a las personas dependientes de ellas, con el objeto de garantizar su integridad y seguridad personal, y que deben funcionar las veinticuatro horas al día los trescientos sesenta y cinco días del año.

Son recursos de acogida para dar una respuesta inmediata y urgente, de amparo, protección y alojamiento. El tiempo máximo de estancia es de 30 días naturales desde la fecha de ingreso. Dado el carácter urgente e inmediato de los ingresos en los centros de emergencia, se procurará que se gestionen de forma coordinada por una sola entidad que garantice la prestación del servicio en todo el territorio de la Comunidad de acuerdo con los principios de celeridad, seguridad y confidencialidad.

b) Casas de acogida: son viviendas atendidas por personal especializado, que tienen por objeto el alojamiento seguro y la manutención de las mujeres víctimas de violencia de género y, en su caso, de las personas dependientes de ellas, para llevar a cabo su recuperación



integral, en los ámbitos psicológico, educativo, sanitario, laboral y jurídico, favoreciendo la superación de los efectos de la violencia de todas las personas afectadas.

Son recursos de acogida para facilitar alojamiento temporal y atención integral. La casa de acogida no deberá sobrepasar una capacidad máxima de ocho unidades de convivencia.

El plazo de estancia será como máximo de 6 meses, aunque excepcionalmente se podrá prorrogar por causa justificada, por periodos de seis meses no pudiéndose superar la estancia en este recurso los 18 meses desde la fecha de ingreso.

c) Pisos tutelados: son viviendas que tienen por objeto dispensar, en régimen de autogestión, alojamiento y seguimiento psicosocial a las mujeres víctimas de violencia de género, y en su caso, a las personas dependientes de ellas, cuando precisen, apoyo en su proceso de su autonomía personal.

Son recursos de acogida que se configuran como hogares funcionales, para unidades de convivencia que han desarrollado un mayor grado de autonomía, en régimen de auto gestión.

El plazo de estancia será como máximo de un año desde la fecha de ingreso, que excepcionalmente podrá ser prorrogable durante 6 meses más por causa justificada.

2. Asimismo, para la atención a víctimas de género en situación de especial vulnerabilidad, podrán existir centros de acogida especializados, de cualquiera de los tipos señalados en el apartado anterior que cuenten con servicios y profesionales específicamente cualificados.

La especialización del centro deberá especificarse en el procedimiento de autorización del mismo. Igualmente en la resolución de autorización se concretarán las circunstancias que justifican dicha especialización, y en su caso, que exista un plazo máximo de estancia diferente al establecido con carácter general para el tipo de centro de que se trate.

Artículo 8. Contenido del servicio de atención en los centros.

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 13/2010, de 9 de diciembre contra la Violencia de Género en Castilla y León, el servicio de atención en los centros de la Red, por el que no se exigirá aportación alguna por parte de las personas usuarias, ofrecerá todas las prestaciones establecidas en el Catálogo de Servicios Sociales, de forma que, sin perjuicio de los servicios específicos que se presten en cada uno de los tipos de centros, los servicios comunes a los tres tipos de centros incluyen:

- a) Alojamiento.
- b) Profesional de referencia.
- c) Información, orientación y asesoramiento profesional: apoyo para la elaboración del proyecto de vida.
- d) Atención directa e indirecta en los ámbitos psicológico, jurídico y social.

8. El servicio se prestará bajo el principio de coordinación con las Administraciones públicas y demás entidades implicadas en la atención integral a las personas usuarias.

CAPÍTULO II

Ingreso y acceso a los centros

Artículo 9. Prescripción de ingreso en los centros de acogida.

1. El ingreso en los centros de la Red se ajustará a lo dispuesto en el presente decreto, que recoge el modelo de atención integral a las víctimas de violencia de género, “Objetivo violencia cero” aprobado por Acuerdo 130/2015, de 10 de septiembre, de la Junta de Castilla y León.

El modelo de atención se integra en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, canalizándose las demandas y necesidades hacia los equipos de Acción Social Básica como dispone el artículo 31 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales. Cada víctima de violencia de género dispondrá de una persona coordinadora del caso que actuará como profesional de referencia y es a quien corresponde la prescripción de la prestación de ingreso en el recurso de acogida en cada caso concreto.

2. En los centros de emergencia, por su específica naturaleza como recursos de acogida inmediatos para víctimas que se encuentren en una situación de grave riesgo que haga necesaria una intervención urgente, actúan como canales de acceso, además del profesional que ejerza la coordinación del caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y locales (Policía Nacional, Policía Local, Guardia Civil), los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Juzgados de Instrucción con competencia en violencia de género y Juzgados de Guardia, los Servicios de urgencia hospitalaria, Servicios de urgencia de los centros de salud y la Gerencias Territoriales de Servicios Sociales.

3. En las casas de acogida y pisos tutelados el ingreso puede producirse por derivación desde un centro de emergencia o porque así lo haya solicitado la mujer y así se considere por la persona que ejerza la coordinación de su caso, sin haber pasado previamente por un centro de emergencia.

En estos casos, tras la actuación de la persona profesional de referencia, el ingreso será acordado por la comisión técnica contemplada en el artículo 13 del presente decreto.

Artículo 10. Actuaciones previas al ingreso efectivo.

1. Con carácter previo al ingreso en los centros de acogida se comprobará que la mujer es víctima de violencia de género, así como que es mayor de edad o menor de edad emancipada, y que ha manifestado de forma expresa, de la quede constancia, su consentimiento al ingreso en el centro de acogida.

2. Si se tratara del ingreso de una mujer víctima de violencia de género menor de edad no emancipada, se comprobará que existe autorización de su representante legal o de la entidad que ejerza la tutela, o propuesta del Ministerio Fiscal.

3. Si en las personas usuarias concurrieran circunstancias que aconsejen su derivación hacia otros recursos más adecuados a la situación de que se trate, se estará lo dispuesto en los

protocolos y otros instrumentos de coordinación con el resto de recursos del Sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública de Castilla y León.

Artículo 11. *Mujeres víctimas de violencia de género procedentes de otras Comunidades Autónomas.*

Podrán acceder a los centros de acogida las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas procedentes de otras Comunidades Autónomas en los términos que dispongan los protocolos de derivación suscritos con otras Comunidades Autónomas a tal efecto.

En todo caso, las personas que accedan a los centros de acogida deberán cumplir las condiciones de ingreso establecidos en este decreto y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 12. *Previsiones específicas para ingreso en los centros de emergencia.*

Los ingresos en un centro de emergencia se gestionarán bajo los principios de celeridad, seguridad y confidencialidad, resolviéndose en el menor tiempo posible. Los canales de acceso aportarán a la entidad coordinadora de la gestión, la máxima información posible sobre la víctima y las personas dependientes de ella y sobre la necesidad de derivar a este recurso.

La asignación del centro se hará por la entidad coordinadora de su gestión, una vez analizada la información disponible, atendiendo a criterios de seguridad y protección de la víctima y de disponibilidad de plazas, no existiendo zonificación. Igualmente se tratará de dar prioridad a la solicitud de la mujer y a la prescripción realizada por el canal de acceso.

Artículo 13. *Previsiones específicas para ingreso en casas de acogida y pisos tutelados: Comisiones Técnicas.*

1. En cada provincia existirá una comisión técnica que estará compuesta por el siguiente personal profesional con funciones en violencia de género: una persona perteneciente a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, una persona perteneciente a la Diputación Provincial, y una persona perteneciente al Ayuntamiento de la capital de la provincia de que se trate.

Podrán asistir cuando así se considere oportuno según las circunstancias del caso concreto de que se trate, representantes de las casas de acogida o pisos tutelados de la provincia, de los centros de emergencia de la Comunidad, así como representantes de las corporaciones locales de más de 20.000 habitantes de la provincia.

Corresponde la presidencia a la persona perteneciente a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales. El ejercicio de las funciones de secretaría será rotatorias entre el resto de componentes de la comisión.

La comisión técnica tomará los acuerdos por mayoría de sus miembros.

2. La comisión técnica es el órgano encargado de acordar o denegar los ingresos, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos y a la vista de la valoración y propuesta

realizada por el canal de acceso, ya sea la persona profesional de referencia o el centro de emergencia en el que se encuentre la mujer. La determinación de la casa de acogida en la que ingresará la mujer se realizará una vez analizada la información disponible, atendiendo a criterios de seguridad y protección de la víctima y de disponibilidad de plazas, dando prioridad a la solicitud realizada por el canal de acceso de acuerdo con las circunstancias particulares de la víctima y a la preferencia por ella manifestada.

A la prescripción del recurso realizada por la persona profesional de referencia o que conste en el informe elaborado en el centro de emergencia, se acompañará solicitud de ingreso de la mujer, acreditación de la condición de víctima de violencia de género y pruebas y/o informes médicos de las personas usuarias.

Esta documentación se remitirá a la Sección de Mujer de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, que la hará llegar a los miembros de la Comisión Técnica de la Casa de Acogida, que valorarán la solicitud de ingreso previa convocatoria de este órgano.

3. La comisión técnica se reunirá de forma ordinaria una vez al mes y de forma extraordinaria, en el plazo máximo de tres días hábiles desde que la solicitud de ingreso junto con la documentación requerida tenga entrada en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente. Igualmente se reunirá de forma extraordinaria en el plazo antes citado a petición de cualquiera de los miembros de la comisión que alegue la existencia de circunstancias especiales o urgentes que así lo requieran.

4. Corresponde a la comisión técnica, además de acordar o denegar los ingresos en el centro de acogida, acordar previa instrucción de procedimiento disciplinario la pérdida de la condición de usuaria del centro, y el seguimiento y revisión de los programas de intervención previstos en el artículo 23 de este decreto.

CAPÍTULO III Estancia y baja en los centros

Artículo 14. *Condiciones generales de estancia y alojamiento.*

1. Las salidas durante el día y las ausencias temporales del centro de las personas usuarias se ajustarán a lo dispuesto en el reglamento de régimen interior de cada centro en el que se preverá el tiempo mínimo de comunicación previa, los horarios de regreso, la duración máxima de las ausencias, el régimen específico cuando sean debidas a causas de fuerza mayor, y los supuestos en que es necesaria la autorización previa.

2. Las personas usuarias deberán hacer un buen uso de las instalaciones, conforme a su naturaleza y destino, minimizando en la medida de lo posible su deterioro, pudiendo disponer de elementos decorativos y que contribuyan a su confort físico o emocional, siempre teniendo en cuenta las limitaciones establecidas por la dirección del centro.

3. Las personas usuarias podrán llevar a los centros sus animales de compañía, cuando las condiciones de seguridad, higiénico sanitarias, de equipamiento, de infraestructuras y dotacionales del centro cumplan con lo dispuesto en la legislación específica de la materia. La



persona poseedora de un animal, es la responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas legalmente.

La presencia de los animales de compañía en el centro no puede suponer riesgos o perturbaciones para la seguridad, salud o bienestar de cualquier otra persona que sea usuaria o personal del centro, tanto si lo fuera anteriormente o posteriormente a la presencia del animal en dicho centro. Para que el animal pueda acceder o permanecer en el centro todas las personas antes citadas han de manifestar expresamente su conformidad a la presencia del animal de compañía en el centro.

La mujer víctima de violencia de género debe asumir el compromiso de que el animal abandone el centro si no existiese la citada unanimidad, o si se produjese cualquier situación sobrevenida de riesgo o perturbación en los términos expuestos. En estos casos se procurará que las entidades y asociaciones dedicadas a la protección de animales puedan hacerse cargo del mismo.

Artículo 15. *Baja en los centros de acogida.*

La estancia y alojamiento de las personas usuarias en los centros finalizará por la concurrencia de alguna de las causas que se expresan a continuación:

- a) La solicitud voluntaria de la mujer víctima de violencia de género.
- b) El traslado a otro centro de la Red de atención o de otra comunidad autónoma.
- c) La derivación a otro recurso del sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública de Castilla y León.
- d) La finalización del programa individual de intervención.
- e) El incumplimiento de las normas de régimen interior, cuando así este previsto como sanción para dicho incumplimiento.

En cada supuesto se actuará según lo dispuesto en los protocolos u otros instrumentos de gestión y coordinación que resulten de aplicación.

CAPÍTULO IV

Condiciones generales en materia de personal de los centros

Artículo 16. *Personal de los centros de acogida.*

El personal de los centros de la red de atención para víctimas de violencia de género estará constituido por:

- a) Dirección del Centro
- b) Equipo profesional técnico y/o de atención directa.

a) Dirección del centro: Corresponde a la persona responsable de la gestión, organización y funcionamiento del centro y deberá contar con formación técnica especializada en violencia de género y titulación universitaria. No obstante quienes a la entrada en vigor del decreto estuviesen ejerciendo la dirección de un centro podrán seguir desempeñando esta función cuando se acredite una experiencia mínima de dos años en el sector.

b) Equipo profesional técnico y/o de atención directa: Está formado por el conjunto de profesionales que realizan las intervenciones programadas en los diferentes ámbitos y áreas propias de una atención integral a las personas usuarias y los que prestan atención directa y apoyo a las personas usuarias para la adquisición de las habilidades previstas en las intervenciones acordadas, así como canalizar las demandas de aquellas que no puedan satisfacer. El personal que desempeñe estas funciones deberá poseer los conocimientos y capacidades que le permitan ejercer sus funciones con garantía de calidad y profesionalidad.

El personal integrante de este equipo contará con titulación universitaria correspondiente o con las titulaciones del sistema de formación profesional relacionadas con la intervención familiar o de atención a las personas, según las funciones de que se trate.

No obstante quienes a la entrada en vigor del decreto estuviesen ejerciendo estas funciones en los centros de acogida, podrán seguir desempeñándolas cuando se acredite una experiencia mínima de dos años en el sector.

Artículo 17. *Profesionales en prácticas y voluntariado en los centros de acogida.*

Los centros de atención podrán disponer de personas voluntarias y con profesionales en prácticas para llevar a cabo tareas complementarias y de apoyo, siempre bajo la supervisión del equipo técnico. Las personas voluntarias no podrán desempeñar funciones y responsabilidades asignadas a las personas profesionales contratadas, siendo su colaboración complementaria y de apoyo en otras tareas del centro.

Las personas voluntarias y los profesionales en prácticas deberán tener formación en estudios de carácter social, educativo, psicológico o jurídico. Deberán recibir formación sobre los aspectos relacionados con la problemática de las mujeres víctimas de violencia de género, y de cómo esta situación puede afectar a las unidades de convivencia que se atienden en los centros de acogida que aquí se regulan.

Artículo 18. *Personal de los centros de emergencia.*

La persona que ejerza las funciones de dirección prestará servicios en jornada laboral completa, y su horario presencial en el centro abarcará al menos el 50% de dicha jornada laboral.



Cada centro de emergencia deberá disponer del número suficiente de integrantes del equipo profesional técnico y/o de atención directa de forma que se garantice que mientras el centro esté ocupado haya al menos una persona de dicho equipo en el centro.

El centro tendrá disponible un protocolo de actuación y una persona de guardia para las personas usuarias del mismo tengan la posibilidad de comunicarse en caso de emergencia.

Artículo 19. *Personal de las casas de acogida y pisos tutelados.*

1. La persona que ejerza las funciones de dirección en las casa de acogida prestará servicios en jornada laboral completa, y su horario presencial en el centro abarcará al menos el 50% de dicha jornada laboral.

Cada casa de acogida deberá disponer del número suficiente de integrantes del equipo profesional técnico y/o de atención directa para que, como mínimo, y mientras el centro esté ocupado, se garantice la presencia física de uno de sus integrantes durante cuatro horas por la mañanas y tres por las tardes, de lunes a viernes (incluidos los que coincidan en día festivo), y de cinco horas los sábados.

En todo caso, la organización de los horarios y distribución de la jornada laboral de todo el personal de la casa de acogida, se realizará de tal forma que se asegure que exista la mayor presencia física posible de personal al servicio de la casa de acogida, respetando igualmente la obligación de que cuando no exista esa presencia física, se debe contar con personal localizable y disponible de guardia.

2. En el caso de los pisos tutelados, las funciones de dirección serán desempeñadas por la persona profesional que preste servicios para la entidad titular del centro de acogida y que realice el seguimiento y atienda las necesidades de las personas usuarias que residan en los pisos tutelados.

No se precisa por las características del centro, la presencia de personal, por lo que esta persona deberá estar disponible para el adecuado funcionamiento del centro y la atención a las personas usuarias, pudiendo contar con personal de apoyo técnico.

3. Tanto las casas de acogida como los pisos tutelados deberán contar con una persona de guardia (preferentemente técnico especialista) que cubra cualquier incidencia que pueda surgir en el centro en el horario en el que no cuenta con personal de atención directa (noches u horario que no cubren las jornadas mínimas). El teléfono de contacto estará a disposición de las personas usuarias.

TÍTULO III

Requisitos de los centros de la Red de atención a víctimas de violencia de género

Artículo 20. *Requisitos mínimos de los centros.*

Todos los centros de la Red de atención a víctimas de violencia de género deberán estar autorizados en los términos del título siguiente de este Decreto, para lo que tendrán que reunir unos requisitos materiales mínimos para desarrollar una adecuada atención a las personas usuarias.

Artículo 21. *Condiciones generales relativas a la ubicación y edificación.*

Los centros de acogida son establecimientos de carácter residencial, que deben estar ubicados en zonas normalizadas y con comunicación a los servicios y equipamientos que las personas usuarias puedan necesitar. Se deberá garantizar la confidencialidad de su ubicación, como medida de seguridad para las usuarias, sin divulgar dirección y teléfono.

Los centros deberán estar separados de cualquier otro servicio administrativo o asistencial, (tendrá unidad independiente y diferenciada, incluso cuando comparta edificio).

Para los requisitos de superficie resultan de aplicación los establecidos en la normativa urbanística, y/o municipal que resulte procedente según que la edificación se destine al uso como vivienda o a una actividad residencial.

El inmueble deberá estar convenientemente protegido de manera que ofrezca condiciones de seguridad y desprovistos en el exterior de cualquier elemento que señale su condición, garantizándose la discreción de la identidad de las personas usuarias.

Artículo 22. *Condiciones generales en materia de infraestructura, instalaciones y equipamiento.*

La infraestructura, instalaciones y equipamiento de los centros de acogida, serán, como mínimo, las siguientes:

1. Las disposiciones constructivas utilizadas garantizarán el cumplimiento de la normativa en vigor y especialmente de la Normas Básicas de Edificación sobre condiciones acústicas, protección contra incendios y condiciones térmicas.
2. Condiciones de iluminación, ventilación: iluminación y ventilación natural y directa en todas las dependencias del centro que sea posible, y preceptivamente en los dormitorios en su caso, comedor, salas de estar y de usos múltiples, y otras de análogas características. Cuando el centro no se encuentre ubicado en una vivienda normalizada, la superficie de iluminación en las dependencias detalladas en el párrafo anterior, será como mínimo la exigida por la normativa



urbanística, y/o municipal que resulte de aplicación para los supuestos en que la edificación se dedique a un fin o actividad residencial.

3. Instalación de agua corriente: Los Centros dispondrán de agua potable, con presión suficiente para todo el equipamiento que lo requiera, procedente de la red de abastecimiento público y con disponibilidad de agua caliente en aseos y cocina

4. Sistema de evacuación de aguas residuales: La evacuación de aguas residuales deberá realizarse a través de la red municipal de saneamiento y alcantarillado, cumpliendo las Ordenanzas y Normas Municipales al respecto.

5. Instalación eléctrica: Todos los Centros dispondrán de energía eléctrica para su funcionamiento e iluminación con la previsión de carga adecuada al tipo de Centro. La instalación constará de toma de tierra, mecanismos y puntos de fuerza. Además, será obligatorio un sistema de iluminación y señalización de emergencias en los centros ocupados por más de 20 personas. La instalación eléctrica, en cualquier caso, deberá estar adaptada a la normativa vigente, de forma que no implique riesgo para los usuarios y tenga las suficientes garantías de seguridad.

Se deberán establecer mecanismos que impidan la manipulación de las tomas de corriente como sistema de seguridad.

6. Calefacción: Los Centros dispondrán de elementos de calefacción con medidas de seguridad suficientes, que deberán funcionar siempre que la temperatura ambiente lo requiera y estar adaptados a la normativa vigente. Los elementos de calefacción dispondrán de protectores para evitar quemaduras por contacto directo o prolongado, quedando expresamente prohibida la utilización de estufas de gas.

7. Comunicaciones: Todos los Centros dispondrán de comunicación telefónica con el exterior, con una línea como mínimo a disposición de los usuarios

8. En cuanto que se trata de establecimientos a través de los cuales se presta un servicio residencial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Aseos próximos a dormitorios y salas de actividades, dotados de inodoro, lavabo y plato de ducha, y o bañera.
- Sala de estar-comedor: Cuando el centro no se encuentre ubicado en una vivienda normalizada, la superficie útil de la pieza será como mínimo la exigida por la normativa urbanística, y/o municipal que resulte de aplicación para los supuestos en que la edificación se dedique a un fin o actividad residencial.
- Cocina dotada de materiales, instalaciones y aparatos fáciles de limpiar, suficientes y adaptados a las normas sobre seguridad y sobre manipulación e higiene de alimentos, y con elementos o dependencias adecuados para el almacenamiento y conservación de estos, y para el depósito y eliminación de residuos sólidos.
- Equipamiento electrodoméstico suficiente, equivalente al menos al de una vivienda normalizada adecuadamente dotada.

- Material pedagógico y de ocio, idóneos para las diferentes edades y necesidades de los menores.
- Botiquín de urgencia suficientemente dotado y situado fuera del alcance de los/as menores.
- Dormitorios en espacios específicos e independientes destinados a tal fin. Cuando el centro no se encuentre ubicado en una vivienda normalizada las superficies útiles mínimas de estos dormitorios serán como mínimo la exigida por la normativa urbanística, y/o municipal que resulte de aplicación para los supuestos en que la edificación se dedique a un fin o actividad residencial, tanto para las individuales como para las dobles. Cada habitación alojará a una única unidad de convivencia. Si el tamaño y ciertas características de la unidad de convivencia hicieran necesario el uso de más de una habitación, se adoptarán las medidas necesarias para ubicarles en habitaciones comunicadas o contiguas a fin de preservar su privacidad. Las habitaciones estarán equipadas con cama(s), armario(s), mesilla(s) de noche, mesa(s) y silla(s). El mobiliario y el equipamiento deberán contar con los elementos de protección necesarios para evitar riesgos en los niños/as (protectores de tomas de corriente, muebles de esquinas redondeadas o protectores de esquinas en los muebles y otros elementos de protección que se estimen necesarios). Cada habitación dispondrá de un mobiliario mínimo compuesto por mesilla, armario, silla, punto de enchufe, sistema de iluminación que permita la lectura así como algún elemento auxiliar para posar objetos personales.
- Distribución de dependencias y decoración interior similares en lo posible a las de cualquier vivienda normalizada: Se prestará especial atención al mantenimiento, conservación y, en su caso, reparación de las instalaciones y mobiliario, con el objetivo de evitar su deterioro. Se asegurará periódicamente la limpieza y desinfección de las dependencias.
- Zona lúdico-educativa: Espacio reservado para realizar actividades lúdico-educativas, como sala de reuniones y sala de juegos.

Artículo 23. Condiciones generales de ordenación y programación del funcionamiento.

1. La organización interna y programación de funcionamiento de los centros de acogida se reflejará documentalmente en el plan de centro, reglamento de régimen interior, programa anual, programa individual y familiar de intervención y memoria anual, en los términos siguientes:

2. Plan de Centro: Todos los centros de acogida, deberán contar con un Plan de Centro que defina su identidad y favorezca el cumplimiento de sus fines, la convivencia, y la participación de sus usuarios/as.

El plan de centro explicitará en sus contenidos mínimos la denominación del centro, su tipología, descripción general y capacidad, los recursos materiales y personales, los objetivos, contenidos, metodología y principios del plan, una relación de los servicios, prestaciones y actuaciones complementarias que ofrezca, descripción de los niveles de programación para la



intervención y de los órganos de participación/coordinación, interna y externa, así como el procedimiento de evaluación y revisión del propio plan de centro.

3. Programa anual: Todos los centros de acogida elaborarán un programa de un año de vigencia en el que se planificará para cada año natural y para cada dispositivo de atención, las previsiones a desarrollar de acuerdo con el diagnóstico de necesidades y recursos

Del programa anual se dará traslado a la Administración y comprenderá los siguientes contenidos mínimos:

- Establecimiento del diagnóstico de necesidades y recursos disponibles o potenciales a partir de las conclusiones de los resultados del año anterior
- Objetivos y actuaciones actualizadas en función del diagnóstico, para los diferentes programas o servicios
- Cronograma
- Metodología: fases de actuación, sistemas de coordinación, organización de tareas, asignación de responsabilidades
- Criterios e instrumentos de evaluación

4. Programa individual de intervención: El programa individual de intervención tiene el objeto de que la persona adquiera un funcionamiento autónomo y saludable, que le permita su participación en los procesos dirigidos a la normalización. En él se potenciarán sus recursos cognitivos, afectivos, y físicos, así como las habilidades sociales y los hábitos, para recuperar las capacidades educativas y lúdicas y las competencias laborales. La persona beneficiaria, y en su caso, el resto de personas que formen la unidad de convivencia, participarán en la elaboración del programa individual de intervención, y firmará su conformidad.

La elaboración de este programa corresponde a la dirección del centro, y en el deberán constar desglosadas las intervenciones que se precisen tanto para la mujer víctima de violencia de género como el resto de personas que conformen la unidad de convivencia.

En el caso de los centros del sistema de responsabilidad pública, en su elaboración se tendrán en cuenta las pautas marcadas por el profesional de referencia de servicios sociales asignado a cada víctima y al Plan de Atención Integral (PAI) consensuado con ella.

5. Memoria anual: Los centros de acogida, elaborarán una memoria al final de cada año natural, y que remitirán para su conocimiento a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia respectiva. En la memoria se reflejarán:

- Objetivos previstos en ese año y actuaciones
- Las actuaciones desarrolladas a lo largo del año
- Exposición y análisis de los resultados
- Valoración de los resultados atendiendo a los objetivos
- Resumen y conclusiones

6. Reglamento de régimen interior: Todos los centros de acogida contarán con un reglamento de régimen interior que regule y ordene su actividad, el desarrollo de la vida diaria y las normas de convivencia estableciendo las normas organizativas y de coordinación de sus estructuras y servicios, el régimen de horarios y articulación general del funcionamiento de los distintos servicios así como salidas y entradas de los usuarios.

Los reglamentos de cada centro deberán ser previamente comunicados al órgano directivo con competencias en materia de mujer, y cualquier variación en los mismos deberá ser comunicada para su validación.

En el reglamento de régimen interno figurarán los derechos y deberes de las usuarias, reglas y normas para la convivencia, con mención en todo caso de los derechos y obligaciones recogidos en el presente decreto, régimen disciplinario, los cauces de participación de las personas usuarias y procedimientos para cursar peticiones, sugerencias y quejas. Igualmente, aportará información sobre los procedimientos para la colaboración y coordinación con otras entidades, que participan en el proceso de intervención, sobre los servicios normalizados y sobre los órganos a los que compete decidir sobre diferentes casos y situaciones, con indicación de las normas de actuación del personal y sus cometidos específicos, el número de plazas y protocolo de actuación en caso de emergencia.

En el caso de los centros de la red, financiados total o parcialmente con fondos públicos el régimen disciplinario se ajustará, en su caso a las pautas e instrucciones que se dicten desde los órganos con competencia en la materia.

7. Todos los Centros deberán estar cubiertos por una póliza de seguros multirriesgo y de responsabilidad civil.

TÍTULO IV Régimen de Autorización e Inscripción de centros

CAPÍTULO I Autorización, inscripción y comunicación previa

Artículo 24. *Autorización e inscripción de centros.*

1. Están sujetos a autorización administrativa del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León los actos de apertura y puesta en funcionamiento de un centro, la modificación de las instalaciones, tipología, naturaleza de los servicios que se prestan o del número de plazas y el traslado.

2. Para obtener la autorización prevista en el apartado anterior se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Que la entidad titular del centro de acogida figure previamente inscrita en el Registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales, al que se refiere el art. 58 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Que cumpla los requisitos y condiciones establecidos en el Título anterior.
- Que se trate de un centro que acoja única y exclusivamente a mujeres víctimas de violencia de género y personas dependientes de ellas, según lo dispuesto en la Ley 13/2010, de 9 de diciembre.



2. Concedida la autorización, el órgano gestor del registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León inscribirá de oficio el contenido de la autorización.
3. Cuando los actos previstos en el apartado primero se produzcan en los centros de los que sea titular la Administración de la Comunidad, se inscribirán de oficio en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, sin necesidad de previa autorización.
4. La autorización prevista en este decreto no suplirá, en ningún caso, las autorizaciones o licencias que se requieran conforme a la normativa vigente.

Artículo 25. Comunicación previa.

Requerirán comunicación previa a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, los siguientes actos:

- a) El cambio de titularidad del centro.
- b) El cese de un servicio o actividad, incluido en el plan general del centro.
- c) El cierre temporal o definitivo de un centro.
- d) Cualquier otra modificación de la autorización que no esté prevista en el artículo precedente.

CAPÍTULO II **Procedimiento de autorización**

Artículo 26. Solicitud de autorización.

La autorización de apertura y puesta en funcionamiento de un centro, de modificación de las instalaciones, de la tipología, naturaleza de los servicios que se prestan o del número de plazas y de traslado, será solicitada por la persona o entidad titular del mismo, directamente o a través de su representante legal.

La solicitud se formulará de forma electrónica, o presencial, en el modelo normalizado establecido al efecto, que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y en la página web de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y podrá presentarse:

- a) De forma electrónica, por los sujetos obligados a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Para ello, los solicitantes o sus representantes legales deberán disponer de DNI electrónico o cualquier certificado electrónico reconocido por esta Administración en la Sede Electrónica y sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. Las entidades prestadoras del señalado servicio de certificación reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

El registro electrónico emitirá un recibo de confirmación de la recepción, consistente en una copia auténtica de la solicitud, que incluye la fecha, hora y número de registro. Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por el interesado, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles. La documentación que deba acompañar a la solicitud se digitalizará y aportará como archivos anexos, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- b) De forma presencial, quienes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, que podrán presentar las solicitudes, preferentemente en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que se ubique el centro al que se refiere el acto objeto de autorización, así como en los lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o en cualquiera de las unidades que integran los servicios de información y atención al ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, conforme al artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En todo caso, la documentación gráfica del centro se adjuntará en archivos informáticos con formato pdf. Cada archivo tendrá un tamaño no superior a diez megabyte (10 MB) y será nombrado para su correcta identificación. Los archivos se aportarán grabados en un dispositivo USB que deberá estar identificado externamente con la identificación del solicitante.

Artículo 27. Documentación.

1. La solicitud de autorización de apertura y puesta en funcionamiento de un centro irá acompañada de copia de la siguiente documentación:
 - a) Acreditación de la identidad del solicitante, y en su caso, de la representación que se ostente, así como declaración responsable de estar en posesión de la licencia de primera ocupación del inmueble y de la documentación exigida para el inicio de la actividad, según lo previsto en el presente decreto.
 - b) Documento acreditativo de la disponibilidad del inmueble por el titular. Salvo que tratándose de la propiedad del inmueble, la titularidad catastral y registral coincida, y se autorice a la Administración la verificación de este dato.
 - c) Carta de servicios del centro.
 - d) Documentación gráfica del centro: En la que estarán representadas todas las plantas de que conste el centro, además del plano de situación del inmueble, describiendo el uso significativo de las distintas zonas. Si en el mismo inmueble o parcela estuvieran ubicados varios centros de los regulados en el presente decreto, deberán identificarse adecuadamente.



- e) Declaración responsable de reunir los requisitos establecidos en el presente decreto para la obtención de la correspondiente autorización.

2. En el resto de los casos sujetos a autorización, junto con la solicitud de modificación de las condiciones en que se concedió la autorización inicial, se deberá aportar memoria explicativa de la modificación que se pretende realizar y aquella documentación, de entre la prevista en el apartado 1º de este artículo, que se vea afectada por la modificación.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, la presentación de la solicitud conllevará la autorización del solicitante para que el órgano gestor recabe los datos y documentos necesarios para la tramitación y resolución del procedimiento. No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento para realizar las consultas oportunas, debiendo en este caso, aportar dichos datos y documentos.

Artículo 28. Instrucción.

La instrucción del procedimiento corresponde a la respectiva Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia donde se ubique el centro al que se refiere la solicitud.

Si el solicitante no acompañase toda la documentación exigida o la presentada no reuniera todos los requisitos exigidos, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requerirá para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación correspondiente de forma telemática o presencial, según corresponda, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución del órgano competente.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, se podrán requerir la exhibición de los documentos originales para su cotejo.

Una vez examinada la solicitud de autorización y la documentación presentada, por el órgano instructor se elevará al órgano competente para resolver el procedimiento la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 29. Resolución.

1. El órgano competente para resolver el procedimiento es el Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León.

2. La resolución detallará el tipo de centro y su capacidad total, el número de plazas y el número de unidades de convivencia, y la ocupación máxima de cada una de ellas.

3. El plazo máximo en que deberá dictarse y notificarse la resolución al interesado será de tres meses, contados desde la entrada de la solicitud en el registro de la Gerencia de Servicios Sociales. Trascurrido dicho plazo sin que haya sido notificada la resolución expresa, podrá entenderse desestimada.

4. La resolución del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería a la que esté adscrita la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en el plazo de un mes desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Las notificaciones y comunicaciones que los órganos competentes de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León dirijan a los interesados, se realizarán por medios electrónicos, utilizando para ello la aplicación corporativa denominada «Buzón electrónico del ciudadano», para lo cual los interesados deberán acogerse a dicho servicio disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) en la «Ventanilla del ciudadano», y suscribirse obligatoriamente al procedimiento correspondiente.

No obstante, en la solicitud la persona interesada podrá autorizar a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León a la creación del buzón electrónico a nombre de la persona física que se señale y/o, una vez creado, a la suscripción al procedimiento correspondiente.

La notificación electrónica se entenderá rechazada, por tanto realizada, cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido, excepto si de oficio o a instancia del solicitante se comprueba la imposibilidad técnica o material del acceso.

El interesado, en el correo electrónico indicado al crear el buzón, recibirá avisos de las notificaciones electrónicas efectuadas.

Artículo 30. *Inscripción y registro de centros.*

Concedida la autorización, el centro al que se refiere la misma se inscribirá de oficio en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social al que se refiere el artículo 58 de la ley 16/2010, de 20 de diciembre de servicios sociales de castilla y león.

Se adoptarán las medidas necesarias para que el carácter público de este Registro sea compatible con la reserva y confidencialidad que como medidas de seguridad rigen en el ámbito de la violencia de género.

Artículo 31. *Libro de quejas y sugerencias.*

La entidad gestora o titular del centro dispondrá de un plazo de quince días, desde la notificación de la autorización para presentar en la Gerencia Territorial correspondiente, un libro *de quejas y sugerencias* para que sea foliado y sellado, que estará a disposición de las usuarias en el centro, para que manifiesten libremente sus opiniones.



CAPÍTULO III

Procedimiento de comunicación previa

Artículo 32. Cambio de titularidad.

1. El cambio de titularidad del centro deberá comunicarse previamente por la entidad titular transmitente a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León. Asimismo, la entidad adquiriente deberá presentar en la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, copia de la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la personalidad del nuevo titular, o documento de constitución de la nueva entidad si fuese persona jurídica.
- b) Estatutos de la entidad y certificaciones de los acuerdos adoptados referidos a la transmisión, en su caso.
- c) Declaración responsable del nuevo titular en la que declare que se subroga en cuantas obligaciones y compromisos estén pendientes con la Administración autonómica.

2. El cambio de titularidad se anotará en la inscripción registral correspondiente por parte del órgano gestor del registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

Artículo 33. Cese de actividad.

El cese de un servicio o actividad, deberá comunicarse a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente por la entidad titular, con una antelación mínima de un mes a la fecha en que vaya a producirse, adjuntando memoria explicativa de la causa que lo motiva.

Artículo 34. Cierre del centro.

La comunicación del cierre temporal o definitivo de un centro deberá comunicarse a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente por la entidad titular, con una antelación mínima de un mes a la fecha en que vaya a producirse, salvo en caso de fuerza mayor, y deberá acompañarse de memoria explicativa de los motivos que lo originan, presentándose, asimismo, declaración responsable sobre la reubicación de las personas usuarias del centro, con indicación expresa de su lugar de destino.

Artículo 35. Efectos de la comunicación.

Recibida la comunicación por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente, junto con la documentación preceptiva, se comunicará al registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, al objeto de practicar de oficio la inscripción correspondiente, previa comprobación de la que entidad adquirente está inscrita en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social al que se refiere el artículo 58 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León

TÍTULO V Acreditación de los centros

Artículo 36. *Concepto.*

La acreditación es el acto por el cual la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León certifica que un centro de acogida de la Red de Atención a mujeres víctimas de violencia de género de Castilla y León cumple los niveles de calidad, idoneidad y garantía en la atención que presta a las personas usuarias, determinados por los criterios y estándares establecidos en el Anexo del presente Decreto.

Artículo 37. *Ámbito de aplicación.*

Los requisitos, las condiciones y el procedimiento que establece esta normativa son aplicables a centros de emergencia, casas de acogida y pisos tutelados.

Artículo 38. *Requisitos.*

Para obtener la acreditación será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Contar con la preceptiva autorización de apertura y funcionamiento del correspondiente centro prevista en el presente decreto.

b) Cumplir los criterios y estándares de calidad en materia de personal, calidad, evaluación de la satisfacción de las personas usuarias y profesionales, gestión y funcionamiento del centro que se indican a continuación:

1. Adhesión expresa y formal a los protocolos, guías, instrucciones del Modelo de atención integral a víctimas de violencia de género “Objetivo violencia cero”.
2. Coordinación con el resto de agentes implicados en la atención y protección a víctimas de violencia de género que forman parte del Modelo “Objetivo violencia cero”.
3. Personalización y adecuación de los programas del centro al perfil de las personas usuarias.
4. Contribución al incremento de la autonomía de las personas usuarias.
5. Elaboración de un plan de formación continuada para el equipo profesional en materias relacionadas con su actividad, acudiendo a actividades formativas anualmente.
6. Medición, revisión y mejora de resultados de las actuaciones que integran el Programa individual de intervención.
7. Contar con un sistema de información, evaluación y control de actividad, basado en indicadores objetivos, incluyendo el grado de satisfacción de profesionales y personas usuarias, de acuerdo con los principios del Modelo “Objetivo violencia cero”.
8. Medición del grado de satisfacción de profesionales y personas usuarias en relación con la gestión y el funcionamiento del centro, atención recibida, medios materiales y personales.
9. Promover y facilitar la participación de las personas usuarias en los programas institucionales orientados a la inserción laboral de las mujeres víctimas de violencia de género.

Artículo 39. *Solicitud.*

La acreditación de un centro de acogida será solicitada por la persona o entidad titular del mismo, directamente o a través de su representante legal.

La solicitud se formulará de forma electrónica, o presencial, en el modelo normalizado establecido al efecto, que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y en la página web de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y podrá presentarse:

- a) De forma electrónica, por los sujetos obligados a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Para ello, los solicitantes o sus representantes legales deberán disponer de DNI electrónico o cualquier certificado electrónico reconocido por esta Administración en la Sede Electrónica y sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. Las entidades prestadoras del señalado servicio de certificación reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

El registro electrónico emitirá un recibo de confirmación de la recepción, consistente en una copia auténtica de la solicitud, que incluye la fecha, hora y número de registro. Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por el interesado, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles. La documentación que deba acompañar a la solicitud se digitalizará y aportará como archivos anexos, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- b) De forma presencial, quienes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, que podrán presentar las solicitudes, preferentemente en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que se ubique el centro al que se refiere el acto objeto de autorización, así como en los lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o en cualquiera de las unidades que integran los servicios de información y atención al ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, conforme al artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud se acompañará memoria justificativa del grado de cumplimiento de los criterios y estándares de calidad del centro establecidos en el artículo anterior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, la presentación de la solicitud conllevará la autorización del solicitante para que el órgano gestor recabe los datos y documentos necesarios para la tramitación y resolución del procedimiento. No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento para realizar las consultas oportunas, debiendo en este caso, aportar dichos datos y documentos.

Artículo 40. Instrucción.

La instrucción del procedimiento corresponde a la Dirección General de la Mujer.

Si el solicitante no acompañase toda la documentación exigida o la presentada no reuniera todos los requisitos exigidos, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requerirá para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación correspondiente de forma telemática o presencial, según corresponda, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución del órgano competente.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, se podrán requerir la exhibición de los documentos originales para su cotejo.

Una vez examinada la solicitud de acreditación y la documentación presentada, el órgano instructor elevará al órgano competente para resolver el procedimiento la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 41. Resolución.

El órgano competente para resolver el procedimiento es el Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León.

El plazo máximo en que deberá dictarse resolución y notificársela al interesado será de tres meses contados desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano encargado de la tramitación. Trascurrido dicho plazo sin que recaiga resolución expresa se entenderá desestimada.

La resolución del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería a la que esté adscrita la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en el plazo de un mes desde su notificación.



Artículo 42. Efectos de la acreditación.

La acreditación que se otorgue y, en su caso, las modificaciones, renovaciones y revocación que se produzcan, se inscribirán de oficio en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social de Castilla y León.

La acreditación habilita a que el centro de acogida se integre dentro del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y es requisito imprescindible para que los referidos centros puedan, en su caso, recibir financiación para esta actividad con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 43. Vigencia.

1. La acreditación se otorgará por un periodo de tres años y su vigencia estará condicionada al mantenimiento de los requisitos exigidos para su obtención.
2. Los titulares de los centros de acogida acreditados deberán comunicar de forma inmediata a la Gerencia de Servicios Sociales cualquier variación de las circunstancias tenidas en cuenta para la obtención de la acreditación.
3. El procedimiento de renovación de la acreditación deberá iniciarse por la persona titular del centro o la persona que le represente, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de caducidad de la acreditación vigente. La solicitud de renovación se presentará por los mismos medios que los previstos para su solicitud e irá acompañada de una declaración responsable del mantenimiento del cumplimiento de los criterios y estándares de calidad exigidos para obtener la acreditación.

Artículo 44. Modificación y revocación.

1. El Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León podrá modificar o revocar la acreditación otorgada cuando concurren circunstancias que alteren aquella, previa tramitación del oportuno procedimiento administrativo, en el que se garantizará la audiencia de la persona titular del centro en los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado siguiente.
2. Son causa de revocación de la acreditación las siguientes:
 - a) La pérdida de la autorización de apertura y funcionamiento del centro.
 - b) El incumplimiento de los criterios y estándares de calidad de acuerdo a los que se concedió la acreditación, previo requerimiento de corrección de dicho incumplimiento por la Gerencia de Servicios Sociales.
 - c) Renuncia de la persona titular del centro, mediante comunicación escrita a la Gerencia de Servicios Sociales.
3. Asimismo, la acreditación se revocará cuando se imponga como sanción accesoria firme por la comisión de una infracción muy grave en los términos del artículo 121 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre.

TÍTULO VI

Inspección y Sanción

Artículo 45. *Control administrativo.*

La función de inspección y control que tiene por objeto velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en este decreto por los centros de acogida de la Red de Atención integral a las víctimas de violencia de género se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV, del Título V de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León y demás normativa de desarrollo de ésta que resulte de aplicación.

Artículo 46. *Régimen sancionador.*

1. A los centros de acogida de la Red de Atención integral a las víctimas de violencia de género se les aplica el Régimen Sancionador previsto en el Título XI de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León.

2. Serán responsables de las infracciones y sanciones las personas físicas y jurídicas titulares de los centros o servicios que forman parte de los recursos de atención a las víctimas de violencia de género de la Red de Atención a las Víctimas de la Violencia de Género

Disposición adicional única. *Servicio específico de fomento de la autonomía.*

Las entidades titulares de los centros de la Red podrán ofrecer un servicio específico de fomento de la autonomía, dirigido a las mujeres. A través de este servicio se podrán facilitar, durante el día, diversas actividades enfocadas a conseguir el bienestar de la mujer, favoreciendo su formación integral y autonomía personal y orientándola a los recursos sociales, psicológicos y jurídicos que más se adecuen a sus necesidades.

Disposición transitoria primera. *Inscripción de oficio de los centros ya autorizados.*

Los centros de asistencia a la mujer víctima de maltrato o abandono familiar que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto estuviesen ya autorizados e inscritos en el Registro de Entidades para la Igualdad de Oportunidades y Centros de Asistencia para la Mujer creado por el Decreto 6/2000, de 13 de enero, mantendrán dicha autorización y se inscribirán de oficio en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Carácter Social como centros de la Red de atención a las mujeres víctimas de violencia de género de Castilla y León.

No obstante estos centros para ser acreditados, deberán cumplir, además de los criterios de acreditación contenidos en el presente decreto, los requisitos de autorización exigidos en el artículo 20 para los centros de la Red de atención a las mujeres víctimas de violencia de género.



Disposición transitoria segunda. *Inscripción de oficio de las entidades titulares de centros ya autorizados.*

Las entidades titulares de centros que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto estuviesen autorizados e inscritos en el Registro de Entidades para la Igualdad de Oportunidades y Centros de Asistencia para la Mujer creado por el Decreto 6/2000, de 13 de enero, se inscribirán de oficio en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Carácter Social.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este decreto, y en concreto:

El artículo 3 del Decreto 6/2000, de 13 de enero, por el que se crea la Red de Asistencia a la Mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León, en lo relativo a la sección del Registro de Centros de Asistencia para la mujer. Dicho Registro pasa a denominarse Registro de entidades para la Igualdad de Oportunidades.

El Decreto 5/2000, de 13 de enero, por el que se crea la Red de Asistencia a la Mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León, así como la Orden de 3 de abril de 2000 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de características y uso de los Centros de la Red de Asistencia a la Mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León que lo desarrolla.

Disposiciones Finales

Primera. *Modificación del Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social.*

Se modifica el Decreto 109/1993, de 20 de mayo por el que se regula la autorización, acreditación y el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social añadiéndose un párrafo final en el artículo 30, con la siguiente redacción:

“En relación con los centros de acogida a las víctimas de violencia de género, la inscripción de los datos anteriores se adecuará a las prescripciones de seguridad y confidencialidad que son propias de los centros de acogida a las mujeres víctimas de violencia de género.”

Segunda. *Modificación del Decreto 52/2014, de 16 de octubre, por el que se crea y regula el Observatorio de la Comunidad de Castilla y León.*

El artículo 6, apartado 1 del Decreto 52/2014, de 16 de octubre, por el que se crea y regula el Observatorio de la Comunidad de Castilla y León, se modifica añadiéndose una nueva letra d) con el siguiente texto:

“Una persona en representación de la entidad sin ánimo de lucro más representativa de las personas con discapacidad, que cuente en su organización con una estructura específica en representación de las mujeres con discapacidad y que esté inscrita en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.”

Tercera. Modificación del Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

El Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 38, apartado 2, letra b) 4º, queda redactado de la siguiente forma:

“Una persona en representación de la asociación de mujeres que en cada provincia tenga un mayor número de asociadas y que esté inscrita en el registro de entidades para la igualdad de oportunidades.”

Dos. El artículo 38, apartado 2, letra b) 5º, se modifica con la siguiente redacción:

“Dos personas en representación de las dos confederaciones y federaciones de asociaciones de mujeres de ámbito supraprovincial con mayor número de asociaciones inscritas en el registro de entidades para la igualdad de oportunidades y una persona en representación del resto de confederaciones, de forma rotatoria en función del número de asociaciones, de mayor a menor número.”

Tres. Se añade nuevo apartado 7º en el artículo 38, apartado 2, letra b) con el siguiente texto:

“Una persona en representación de la entidad sin ánimo de lucro más representativa de las personas con discapacidad que cuente con una estructura representativa de las mujeres con discapacidad y que esté inscrita en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.”

Cuarta. Habilitación de desarrollo.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de violencia de género para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este decreto.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

Quinta. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En Valladolid a
El Gerente de Servicios Sociales

Carlos Raúl de Pablos Pérez